



310.28

Exp No.3729 mayo 11/2006



Nº 0760

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

28 AGO 2014

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0726 de 16 de mayo de 2006 se admitió lo manifestado por el Capitán de Fragata PAOLA ANDREA VELASQUEZ CARDONA (e), quien informa a esta entidad, la construcción que se viene adelantando sobre la Margen izquierda de la carretera troncal que va de Coveñas al Municipio de Tolú, al lado de las cabañas Villa Isabel.

Que mediante Concepto Técnico 573 de 26 de junio de 2009, el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se observa la afectación causada en la zona de manglar por parte de esta construcción, el cambio de uso del suelo debido al aterramiento con material de cantera han impedido el normal desarrollo de este ecosistema.
- La construcción de esta vivienda, está afectando los procesos naturales de recuperación en la cobertura natural pues su levantamiento se realizó en una zona de influencia de la Caimanera. El área total intervenida para la construcción es aproximadamente 9m2, presentando 3m de fondo por 3 m de frente.

Que mediante Auto No. 1620 de 7 de Noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y determine si continúan con la construcción de un kiosco en la carretera que de Tolú conduce a Coveñas al lado de la cabaña Villa Isabel (realizar una descripción ambiental) en caso de ser así indagar los nombres de los presuntos infractores con el apoyo de la DIMAR, Policía y las autoridades del Municipio.

Que mediante informe de vista realizada el 14 de mayo de 2014, el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El área objeto de la visita cuenta con una extensión aproximada de unos 150m2 en donde se realizó tala selectiva de dos especies de mangle: el rojo y el negro, proceso que fue necesario para la ampliación de la obra y aterramiento del área con material de tipo no permanente, con las siguientes dimensiones: cuatro (4) metros de frente por ocho (8) metros de largo.
- El predio se encuentra actualmente intervenido y aparte de los datos aportados por la DIMAR, en el oficio No. 0536 CP09-ALITMA y que hace parte del expediente No. 3729 de 11 de mayo de 2006, acerca de los presuntos infractores, de los cuales no fue posible conseguir el nombre ni demás datos adicionales.
- Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelajo - Sucre



310.28
Exp No.3729 mayo 11/2006

Nº 0760

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

directa sobre un espejo de agua aledaño al área. Asimismo el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antropica

28 AGO 2014

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el presunto infractor realizo la tala de árboles de mangle, el aterramiento con material cantera y la intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al área para construcción de un kiosco en las coordenadas 9°25.773'N, 75°38.021'O al lado de la cabaña Villa Isabel sector Coveñas.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 de ese mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



310.28
Exp No.3729 mayo 11/2006



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

28 AGO 2014

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental "que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" y "el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 ídem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se establece que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La Suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y



310.28
Exp No.3729 mayo 11/2006



Nº 0760

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°).

28 AGO 2014

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través del concepto técnico No. 573 de 26 de junio de 2009 y el informe de visita del 14 de mayo de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se realizó la tala de árboles de mangle, aterramiento con material cantera y la intervención sobre un espejo de agua, para la construcción de una vivienda en las coordenadas 9°25.773'N, 75°38.021'O al lado de la cabaña Villa Isabel sector Coveñas, violando la Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2° la cual se encuentra prohibido.

El artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (....) agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2° dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

1)



310.28
Exp No.3729 mayo 11/2006



Nº 0760

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

28 AGO 2014

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las presuntos infractores de normas medioambientales.

Que se hace necesario, imponer medida preventiva contra desconocidos, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de construcción que viene realizando en las coordenadas 9°25.773'N, 75°38.021'O al lado de la cabaña Villa Isabel sector Coveñas. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009

Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores ordénese el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas. Désele un término de diez (10) días. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de construcción en las coordenadas 9°25.773'N, 75°38.021'O al lado de la cabaña Villa Isabel sector Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas 9°25.773'N, 75°38.021'O al lado de la cabaña Villa Isabel sector Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, de acuerdo a su oficio No. 0536CP9 - ALITMA de 3 de mayo de 2006, si determinaron los nombres de los presuntos infractores, en caso positivo si cursa investigación en su despacho y en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

Una vez se determinen los nombres completos de los presuntos infractor(es), vincúlenseles a la presente investigación. Por auto separado ordénese abrir



310.28

Exp No.3729 mayo 11/2006



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0760

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

investigación y formular cargos por presunta infracción a las normas sobre protección al Medio Ambiente y los recursos naturales renovables.

Que en merito de lo expuesto,

28 AGO 2014

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: imponer medida preventiva contra desconocidos, consistente en suspender en forma inmediata las actividades y/o intervención que viene realizando en las coordenadas 9°25.773'N, 75°38.021'O al lado de la cabaña Villa Isabel sector Coveñas. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009

PARAGRAFO: Levantar un acta de suspensión de actividades, el acta debe ser firmada por la persona responsable que se encuentre en el predio. Para ello remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el acompañamiento en lo posible de funcionarios de la Secretaria de Planeación y Policía Nacional estación Coveñas respectivamente. Al momento de la diligencia, se colocara cintas alusivas a Carsucre se determinara el área intervenida y se tomara registro fotográfico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores a los infractores ordénese el restablecimiento del área intervenida y retirando el material depositado a sus costas. Désele un término de diez (10) días. **CARSUCRE** verificara su cumplimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de construcción en las coordenadas 9°25.773'N, 75°38.021'O al lado de la cabaña Villa Isabel sector Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.



310.28
Exp No.3729 mayo 11/2006

Nº 0760

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

28 AGO 2014

ARTÍCULO CUARTO: Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas 9°25.773'N, 75°38.021'O al lado de la cabaña Villa Isabel sector Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, de acuerdo a su oficio No. 0536CP9 – ALITMA de 3 de mayo de 2006, si determinaron los nombres de los presuntos infractores, en caso positivo si cursa investigación en su despacho y en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

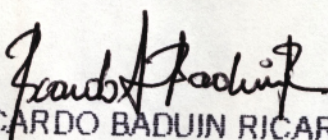
ARTÍCULO SÉXTO: Una vez se determinen los nombres completos del presunto infractor(es), vincúlenseles a la presente investigación. Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos por presunta infracción a las normas sobre protección al Medio Ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó: EDITH SALGADO – M.A.

